

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto Interlocutorio No. **032**

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Promovido por JUAN PABLO ARBELAEZ MOLINA en contra de CARMEN OMAIRA ALVAREZ DE LA CRUZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00208-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto como subsidiario del de apelación, por la apoderada judicial de la demandada CARMEN OMAIRA ALVAREZ DE LA CRUZ, contra del auto No. 526 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decretó el embargo y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble referido como bien social que percibe la ex cónyuge CARMEN OMAIRA ÁLVAREZ DE LA CRUZ.

II.- HECHOS:

1.- Previa solicitud realizada por el promotor del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal señor JUAN PABLO ARBELAEZ MOLINA, el despacho a través de auto No. 526 del 15 de noviembre de 2022, decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada Carmen Omaira Álvarez de la Cruz, portadora de la C.C. No. 31.192.812, de los apartamentos y locales que hacen parte del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 14-52/54 de esta ciudad, el cual es referido como haber de la sociedad conyugal.

2.- Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte pasiva, presenta recurso de reposición y en subsidió el de apelación en contra del auto en mención, argumentando que el proceso se encuentra en audiencia de pruebas, sin que haya logrado establecer los extremos activos y pasivos de la sociedad conyugal ARBELAEZ –ALVAREZ, como quiera que no puede el juzgado, fundamentarse en meras especulaciones

presentadas por el actor para el decreto de una medida cautelar que como bien lo estipula la decisión “se asemeja” a un crédito, que denota prelación hacia el demandante y que afectaría la sociedad conyugal, indicando textualmente que:.

“Por cuanto, como ya lo expuse nos encontramos en etapa probatoria, donde como es de conocimiento de todos los aquí involucrados será el perito y/o secuestre nombrado por el despacho la persona encargada en establecer los activos y pasivos. Y para el caso concreto ya de la labor de diligencia del mismo, ir hasta la propiedad a verificar si lo mencionado por la parte demandante es así respecto a la ocupación de los apartaestudios. Es menester del mismo establecer si dichos dineros existen o se están yendo a deudas sociales dejadas por el demandante a la propiedad, si los contratos que presento son reales, si las personas que dice ahí aun habitan ahí. Etc. Ahora bien, señor juez si bien es cierto los frutos de los bienes sociales, son sociales. Aquellos, se utilizan para el pago de las deudas que valga la redundancia son sociales mismas que subyacen dentro de la sociedad conyugal tales como:

Por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble identificado con la M.I No. 373-5964., la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$44.875.188). Más los intereses generados hasta el momento de la liquidación y adjudicación final. Deuda con la entidad bancaria BANCOLOMBIA con la tarjeta No. 377813019067843 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$4.392.488). Más los intereses generados hasta el momento de la liquidación y adjudicación final. Deuda con la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. y SERLEFIN S.A PALISADES ACQUISITION 21 obligación No. 5901016003151961., por la suma de CIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE (\$148.105.827). Más los intereses generados hasta el momento de la liquidación y adjudicación final. Deuda con la entidad financiera CREDIUNO con la tarjeta No. 4010930002542221., por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$4.280.074). Más los intereses generados hasta el momento de la liquidación y adjudicación final. Por concepto de mejoras útiles y necesaria del bien inmueble identificado con la M.I No. 373-5964., la suma VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.CTE (\$22.341.180). Más los intereses generados hasta el momento de la liquidación y adjudicación final. Deuda en proceso ejecutivo hipotecario cuyo demandante es el

señor LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO con radicación 2006-00550-00 el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga V., por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$4.280.074). Más los intereses generados hasta el momento de la liquidación y adjudicación final. Deuda por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS MC.TE(\$145.545.407) por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios del bien social bien inmueble con M.I No. 373-5964., DISCRIMINADOS ASI:

AÑO 2020. \$37.012.214

AÑO 2021. \$70.106.643

AÑO 2022. \$38.426.550

De todo lo mencionado señor juez, esta apoderada judicial ya apporto las pruebas correspondientes de todos y cada uno de los pasivos allí mencionados en documento proferido por entidad competente e idónea.

Luego entonces, estaría el señor juez de primera instancia sesgando, el debido proceso del obrar probatorio, por cuanto por ejemplo actualmente algunos de los apartaestudios, no se encuentran habitados, los dineros de dichos cánones no existen, como quiera que con los mismos se han cubiertos deudas sociales con el objetivo de no generarse mora en el mismo.

Señor juez de primera instancia, con el decreto de dicha prueba además de tornarse imposible, como quiera que la mayoría de los apartaestudios están desocupados y los dineros que había, se utilizaron para cubrir deudas sociales tales como pago de los servicios públicos, generaría la imposibilidad de seguir cancelados las deudas sociales, afectando directamente la sociedad conyugal como quiera que empezarían a generarse intereses mora a las deudas sociales.

Ahora bien, no es la voluntad de esta apoderada judicial ni mi representada, desconocer los derechos que le asiste al demandante. Sin embargo, si pedimos la aplicación del debido proceso, en aras de no generarse situaciones que perjudiquen a uno u otro extremo e inclusive la misma sociedad conyugal. Por lo cual señor juez, estamos a la espera que culminé la etapa probatoria, para acogernos y acomodarnos a lo decidido por el perito y/o secuestre que el despacho considere idóneo e imparcial dentro de este asunto, para que posteriormente se dicte la correspondiente sentencia judicial. Es con mérito de lo anteriormente expuesto, que solicito se reponga el auto de sustanciación No. 526 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 0199 del 16 de noviembre de 2022 y en su lugar se continúe con

las etapas procesales del debido proceso. En caso de no proceder con la reposición, solicito en subsidio me sea concedido el recurso de apelación en contra del auto de sustanciación No. 526 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 0199 del 16 de noviembre de 2022, conforme lo reglado en el artículo 321 numeral 8.

3.- Del anterior recurso se corrió traslado a través de fijación en lista el día 26 de Diciembre de 2022, término dentro del cual la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

4.- Dentro de dicho traslado, se allega escrito por la parte demandante, donde solicitan nuevamente el levantamiento de la medida cautelar, argumentando de que los cánones de arrendamiento fueron excluidos dentro del inventario y avaluó aprobado dentro de la respectiva diligencia.

IV.- RESULTANDOS y CONSIDERANDOS:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por la recurrente, en contra del auto que decretó la medida cautelar en disputa, se observa que en síntesis aquella plantea, que no se ha esclarecido qué bienes constituyen el haber de la sociedad conyugal y, en segundo lugar, que de existir dineros por cánones de arrendamiento a favor de la sociedad, los mismos han sido utilizados para el pago de las deudas sociales contraídas durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada entre los interesados JUAN PABLO ARBELÁEZ y CARMEN OMAIRA ALVAREZ DE LA CRUZ.

Sin embargo, estudiado el asunto encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a los argumentos planteados, bajo las siguientes premisas:

En efecto y tal y como lo manifestó posteriormente la recurrente, los cánones de arrendamiento denunciados como haber de la sociedad conyugal fueron excluidos dentro de los inventarios y avalúos aprobados a través de diligencia dentro de este asunto; sin embargo, vale aclarar que lo allí pretendido era incluir cánones que no se encontraban capitalizados, es decir los generados con anterioridad a la formulación de la presente demanda.

Aclarado lo anterior, se observa que los aparta estudios de los cuales proviene los cánones aquí en disputa, pertenecen o hacen parte de un bien que ya se indicó en la diligencia de inventarios y avalúos es de carácter social, siendo incluido dentro de la partida primera de los activos; por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 1781 del Código Civil, numeral 2°, pertenecen a la sociedad conyugal: *“De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”*, es por ello que es procedente entonces que los cánones de arrendamientos percibidos por los apartaestudios pertenecientes al bien social, hagan parte de la sociedad conyugal, por ser frutos de aquel bien.

Así mismo, es importante puntualizar que contrario a lo indicado por la recurrente, si bien es cierto los cánones de arrendamiento percibidos con anterioridad ya no se encuentran capitalizados, pues los mismos fueron utilizados para suplir necesidades de la sociedad; la medida decretada recae sobre los arrendamientos generados con posterioridad al decretó de la medida, es decir los arrendamientos que se causen a partir de los meses de diciembre de 2022 en adelante, teniendo en cuenta que la medida fue decretada en el mes de noviembre de dicho año; razones todas que conllevan a sostener incólume la decisión tomada en el auto No. 526 del 15 de noviembre de 2022.

Dilucidado lo anterior, es pertinente tratar en esta decisión lo relacionado con la designación de la terna de partidores hecha el

día 21 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha se haya allegado pronunciamiento por parte de alguno de éstos, razón por la cual se procederá a nombrar nueva terna para tal fin.

Así mismo, respecto de la solicitud realizada por la parte demandante, se procederá a realizar el requerimiento a MARÍA ANGELA MARTÍNEZ, LESLY MARLAN MOSQUERA MURILLO, MARÍA FERNANDA MURILLO CORTEZ y ABEL DE JESÚS FLÓREZ, para que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, referente al embargo y retención de los cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) **NO REPONER** el auto No. 526 del 15 de noviembre de 2022, por lo expuesto ut – supra.

2°) **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No. 526 del 15 de noviembre de 2022. Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

3°) REMITIR copia del expediente al superior funcional de este juzgado, que lo es la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, una vez surtido el traslado a la parte demandada, para que conozca del recurso de apelación.

4°) RELEVAR como partidores a los señores DORA INES GIRALDO CALDERON, ALMA CIELO STERLING ACOSTA y CLARA ISABEL TENORIO REYEZ; en consecuencia, NOMBRAR NUEVA terna de partidores, la cual estará integrada por los señores YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES, PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON y ARNOBIS TIQUE CULMA, de conformidad con el inc. 2 del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., cargo que ejercerá el primero que concurra a notificarse del auto

que lo designo, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este municipio, como partidores. A quien se le concede el término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición.

5°) REQUERIR a la señora MARIA ANGELA MARTINEZ, arrendataria del apartamento 201, a la señora LESLY MARLAN MOSQUERA MURILLO, arrendataria del local número 2, a la señora MARLA FERNANDA MURILLO CORTEZ, arrendataria del apartamento 202, y al señor ABEL DE JESUS FLORZ, arrendatario del local No.1, con el fin de que den cabal cumplimiento a la orden impartida a través de auto No. 526 del 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>009</u> HOY, 13 de Enero de 2023. A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero.</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6938ac8be96031a495acb52c49c442f728d28c727112e8c52b3dd4c62cf9380**

Documento generado en 12/01/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>